

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00002-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
FLORENCIA- CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00002-00  
Accionante : **DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ**  
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV),  
Sentencia : 011

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital.

### 2. ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Manifiesta la accionante que presentó derecho de petición el día 11 de julio del año 2022, ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), a través del correo electrónico [servicio.ciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicio.ciudadano@unidadvictimas.gov.co), la división del grupo familiar conformado originariamente, toda vez que, actualmente no comparte vínculos con el núcleo familiar

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00002-00

en el que fue inscrita en el RUV, por ello, solicita la inscripción en un nuevo registro en el sistema de víctimas por el desplazamiento forzado y se sigan otorgando las respectivas ayudas humanitarias.

Finalmente, aduce la UARIV, no ha otorgado respuesta oportuna a la solicitud impetrada, por ello solicita al despacho ampare los derechos fundamentales invocados, ante la omisión de la entidad encartada.

### 2.1.- Pretensiones

Solicita se ordene a la entidad accionada, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, dar respuesta a la solicitud impetrada el día 11 de julio del año 2022, en consecuencia, determine la procedencia de la división del su núcleo familiar y realice la entrega de las respectivas ayudas humanitarias.

## 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

## 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. - La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 13 de enero de 2023, a través del correo electrónico del despacho, indicó que la señora DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ, se encuentra en el estado de: INCLUIDO en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, dentro del marco normativo de la ley 387 de 1997, bajo radicado 137845.

Respecto del derecho de petición interpuesto por la accionante indicó que mediante comunicación con código lex 7161076 del 13 de enero avante, remitida a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante para efecto de notificaciones, dio respuesta a la petición en los términos allí descritos.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ

Contra: UARIV

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00002-00

Señaló que, en relación con la solicitud de atención humanitaria, le indicó que, la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015. En consecuencia, dicha determinación está debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120160853311 de 2016 *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*, que fue notificada por aviso el 7 de febrero de 2017, razón por la cual indica, la actora contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Con respecto a la solicitud de división del núcleo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV, según el nuevo hogar conformado, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que la división de núcleo familiar, conforme a lo dispuesto en artículo 2.2.6.5.3.5. del Decreto 1084 de 2015 y las Sentencias T025 de 2004 y T598 de 2014 de la Corte Constitucional, tiene como objeto entregar la atención humanitaria de forma efectiva y separada cuando el grupo familiar originalmente desplazado se encuentre inmerso en uno de los escenarios relacionados con: (i) el abandono por parte del jefe del hogar; (ii) la violencia intrafamiliar; (iii) las mujeres cabeza de familia o parejas nuevas con hijos, cumpliendo con ello con los enfoques de priorización, y garantizando la protección constitucional de los derechos de las familias, de los niños, niñas, adolescentes, mujeres cabeza de familia, o adultos mayores.

Ahora bien, es pertinente indicar que la Unidad para las Víctimas implementó el procedimiento para la entrega de la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima, señalada en el Decreto 1084 de 2015. Esta se realiza mediante la “identificación de carencias” que permite que la atención humanitaria atienda las necesidades reales y actuales de las víctimas con la verificación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia mínima (Decreto 1084 de 2015, Artículo 2.2.6.5.1.5) y soportada con fuentes de información recientes donde haya participado algún miembro del grupo familiar.

Ahora bien, una vez verificado el resultado de la medición de carencias que obtuvo el

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00002-00

hogar, se logra identificar que fue de no carencias, es decir que al hogar se le suspendieron definitivamente la entrega de la atención humanitaria, decisión que fue informada mediante acto administrativo debidamente motivado.

En conclusión, y teniendo en cuenta que el hogar no será sujeto de atención humanitaria, la división pierde su finalidad, razón por la cual no es viable acceder a la solicitud de la accionante.

Conforme a lo anterior, afirma es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

Agregó que, como quiera que se dio respuesta a la petición de la accionante, se configura un hecho superado, y, en consecuencia, solicitó se nieguen las peticiones incoadas por la señora DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ, por cuanto consideran que la Entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales de la accionante.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00002-00

Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

## 5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por la señora DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y

autonomía administrativa y patrimonial<sup>1</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>2</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>3</sup>.

#### 5.4 Problema Jurídico.

Concierne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición, a la dignidad humana y mínimo vital de la señora DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la solicitud elevada, el día 11 de julio de 2022, por medio de la cual solicita la división de su núcleo familiar, a fin de que se realice la respectiva entrega de las ayudas humanitarias.

#### 5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

##### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según los documentos adjuntos por la accionante, se tiene el pasado 26 de agosto de 2022, según pantallazo anexo, la accionante, a través de correo electrónico presentó petición ante la unidad de víctimas, solicitando la división de su núcleo familiar, así como la entrega de las ayudas humanitarias a las que tiene derecho, aduce que, a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no ha recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>4</sup>, esto, como

---

<sup>1</sup> Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

<sup>2</sup> Ley 489 de 1998, art. 38.

<sup>3</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

<sup>4</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>5</sup>.

### **5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto**

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).*

---

<sup>5</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

*“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

### **5.5.3. De la separación o escisión del núcleo familiar de los desplazados por la violencia**

En atención al objeto de la solicitud, respecto de la división del núcleo familiar inscrito en el RUV, es menester reiterar la postura de la honorable Corte Constitucional conforme al marco normativo aplicable, al tenor se ha dicho:

*El Registro Único de Víctimas (RUV) se encuentra previsto en el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011, como una herramienta administrativa que conserva la información sobre las víctimas del conflicto armado interno, en los términos previstos en el artículo 3 de la ley en cita.*

*(...)*

*En la Sentencia T-025 de 2004, esta Corporación recordó que es constitucionalmente viable la modificación del registro, en aquellos casos en que, por el paso del tiempo, se constituyen nuevos núcleos familiares entre las personas víctimas del desplazamiento forzado, en aras de obtener las ayudas que les permita existir independientemente como familias. Precisamente, uno de los principios relativos a la protección durante el desplazamiento, señala que todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida familiar.*

*Así las cosas, si bien la composición del núcleo familiar puede variar por distintas circunstancias con el transcurrir del tiempo, ya sea aumentando o disminuyendo el número de sus miembros; ello no es óbice para admitir que, en*

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ

Contra: UARIV

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00002-00

*desarrollo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a constituir una familia (CP arts. 16 y 44), se puedan presentar fenómenos de división o escisión del grupo familiar. En este último caso, como lo ha señalado la Corte, es preciso determinar que dicha separación no corresponda a una estrategia indebida para aumentar la ayuda recibida.*

*En desarrollo de lo anterior, en la providencia en cita, en relación con la pretensión de corrección del núcleo familiar, se manifestó que es posible distinguir varias situaciones: "(i) la de quienes desean separarse del núcleo familiar con el fin de aumentar las posibilidades de ayuda; (ii) la de quienes por las condiciones mismas del desplazamiento interno son separados de su núcleo familiar, se reencuentran posteriormente con él y desean unirse para solicitar las ayudas previstas para la población desplazada; [y] (iii) la de quienes han formado un nuevo núcleo familiar al constituirse como pareja estable con hijos o como madre cabeza de familia, pero separada de su esposo o compañero permanente".*

*(...)*

*De acuerdo con lo expuesto, a partir de la jurisprudencia constitucional y de la normatividad vigente, es posible extraer cinco circunstancias que generan la división de un grupo familiar que fue desplazado por la violencia, de las cuales sólo una no amerita la división de la ayuda humanitaria, tres que justifican la entrega de ayuda independiente a la del grupo original y una que permite el aumento de la misma. Tales situaciones se pueden resumir de la siguiente manera:*

*(i) Cuando las personas deciden separarse de su núcleo familiar original sin justificación o para recibir mayor ayuda humanitaria (inciso 1º del artículo 119 del Decreto 4800 de 2011 y Sentencia T-025 de 2004). En este escenario no es posible incluir un nuevo registro y se mantendrá el monto de la ayuda inicialmente otorgada, la cual será entregada al jefe de hogar que consta en la correspondiente declaración.*

*(ii) Cuando se trata del abandono por parte del jefe de hogar y se requiere la protección de menores de edad (parágrafo del artículo 119 del Decreto 4800 de 2011 y Sentencia T-721 de 2008). En esta hipótesis se procederá a la creación*

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ

Contra: UARIV

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00002-00

*de un nuevo registro y se dividirá proporcionalmente la ayuda humanitaria según la conformación de cada grupo familiar.*

*(iii) Cuando el núcleo se separa por violencia intrafamiliar (parágrafo del artículo 119 del Decreto 4800 de 2011). En este escenario se siguen las mismas reglas previamente expuestas, esto es, se debe crear un nuevo registro y dividir proporcionalmente la ayuda.*

*(iv) Cuando se trata de menores de edad y de adultos mayores que se reencuentran con su familia (Sentencia T-025 de 2004). En esta circunstancia, siempre que sea necesario, se debe modificar la información del registro, para garantizar que el núcleo familiar reciba la ayuda adecuada y proporcional a su nueva realidad*

*(v) Cuando se está en presencia de mujeres cabeza de familia o de parejas nuevas con hijos (Sentencias T-025 de 2004, T-783 de 2011, T-462 de 2012 y T-598 de 2014). En esta hipótesis se deberá inscribir un nuevo registro “autónomo y diferente al originario”, con miras a proporcionar la ayuda necesaria “que les permita existir independientemente como familias”.*

*Las circunstancias expuestas evidencian que, en varias ocasiones, resulta necesaria la modificación del registro o la inscripción de uno nuevo, como herramienta idónea para proteger los derechos fundamentales de la población desplazada y salvaguardar la institución familiar, con miras a preservar el mínimo vital y la subsistencia de sus miembros, en especial de adultos mayores y menores de edad.*

*No obstante, como se infiere de lo expuesto en el Decreto 4800 de 2011, es preciso constatar la ocurrencia de cada una de las situaciones previamente descritas. De ahí que, por una parte, se demande de la persona interesada la acreditación sumaria de la hipótesis que alega; **y por la otra, se asigne a la UARIV la obligación de identificar el entorno de la familia y caracterizar el estado en el que se encuentra. Para tal diligencia, la citada Unidad podrá solicitar el apoyo correspondiente de las autoridades competentes en asuntos de familia (el Defensor de Familia o el Comisario de Familia), para que, en virtud de su conocimiento especializado en dicha área, informen***

**sobre las circunstancias que rodean a las personas que pretenden constituirse como un nuevo núcleo familiar y, por dicha vía, obtener un registro autónomo e independiente del originario.** (negrita y subrayado por fuera del texto original).<sup>6</sup>

(...)

**Del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia**

La Constitución, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Como lo ha señalado esta Corporación, el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010[32], esta Corporación indicó que: “[en este] marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal’”.

Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de una actuación administrativa. Precisamente, en la

---

<sup>6</sup> Sentencia T-374/15

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00002-00

*referida Sentencia C-980 de 2010, este Tribunal señaló que: “el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados”.<sup>7</sup>*

## 5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la dignidad humana y mínimo vital por no haber emitido respuesta frente a la solicitud que enarbolo el día 26 de agosto de 2022, en cual solicita la caracterización de su grupo familiar en aras de determinar la procedencia de la división de su núcleo familiar y en consecuencia se realice la entrega de las ayudas humanitarias a su favor.

Frente a los hechos y pretensiones, la unidad accionada manifestó que, al derecho de petición de la actora, le ofreció respuesta mediante comunicación con radicado de salida No. 202300489451 del 13 de enero de 2023, remitida a la dirección de correo electrónico, [DIANAMARIELA81901@GMAIL.COM](mailto:DIANAMARIELA81901@GMAIL.COM), aportada para efecto de notificaciones por la accionante, del cual adjunta el correspondiente pantallazo de envío y certificado de entrega, respecto a la ayuda humanitaria, indicó que la unidad mediante la Resolución No. 0600120160853311 de 2016, notificada por aviso el 7 de febrero de 2017, decidió suspender la entrega de las misma ante el resultado de no carencias del núcleo familiar, acto administrativo que se encuentra en firme.

Ahora bien, se adentra el despacho a analizar la solicitud de caracterización del grupo familiar de la accionante a fin de determinar la división del mismo, en atención a la falta de vínculos con el núcleo familiar con el que fue inscrita en el RUV, expuesta por la actora, por lo cual, solicita se realice una nueva inscripción en el registro y en consecuencia se reconozcan las ayudas humanitarias a las que hubiera lugar.

Con ocasión a la esta solitud, la unidad de víctimas no encontró procedente la misma, argumentado no cumple con los supuestos facticos y jurídicos descrito en el Decreto Sectorial 1084 de 2015 artículo 2.2.6.5.3.5. y jurisprudencia aplicable, además

---

<sup>7</sup> Sentencia T-374/15

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00002-00

manifestó que no es necesario la modificación del registro para la entrega efectiva de la atención humanitaria en los casos previstos por la Corte Constitucional, toda vez que al momento de su entrega dicha situación es tenida en cuenta.

Resalta el Despacho es que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, si bien es cierto, no es perentorio que la respuesta sea positiva, también lo es que, si debe ser específico el motivo por el cual no es posible acceder a ellas, es decir ya sea positiva o negativa la respuesta debe ir debidamente fundamentada, y congruente con lo que se solicita.

Conforme a lo anterior, cabe resaltar que, si bien es cierto que, durante el trámite de la acción, la accionada dio respuesta a la peticionaria con comunicación con código lex 7135140, enviado a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante para efectos de notificaciones, por medio de la cual emite respuesta con relación a la petición elevada referente a la división de núcleo familiar así como a la entrega de la atención humanitaria, la misma se torna generalizada e incongruente con el marco normativo y jurisprudencial aplicable, toda vez que las ayudas humanitarias solicitadas por la actora corresponde a la determinadas en el artículo 119 del Decreto 4800 de 2011, las cuales tendrán lugar si sólo si, se determina procedente la división del núcleo familiar por las causales allí descritas.

Luego no puede la accionada incurrir en una práctica inconstitucional, dejando en la incertidumbre lo pretendido por la petente, restringiendo arbitraria y desproporcionalmente el derecho a conocer si en efecto será materializada la entrega de la ayuda humanitaria solicitada, y omitiendo su deber de responder de manera diligente y oportuna la solicitud debidamente formulada o en su defecto si no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por el legislador, informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Bajo este contexto, la actuación desplegada por la encartada conlleva a que la víctima se vea sometida a esperar de manera indefinida y bajo completa incertidumbre, las

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00002-00

resultas de su solicitud de división de núcleo familiar y asignación de ayuda humanitaria destinada a favor de la población víctima del conflicto.

Conforme a los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales en que se edifica este pronunciamiento, debe tenerse en cuenta que, si bien la accionante no invocó uno de los escenarios posibles, en los que la jurisprudencia ha considerado admisible la conformación de un nuevo núcleo familiar y la asignación de la ayuda humanitaria independiente. Si es meritoria su solicitud de verificación y caracterización por parte de la UARIV, a fin de determinar si se encuentra o no inmersa en unas de las causales previstas para la división del núcleo familiar, **sin que sea posible acoger el concepto de la Entidad basado en la no existencia de carencias en el núcleo familiar originario de la actora, conforme a la identificación realizada en el año 2016, del cual concluyó que en la actualidad, es decir, frente a la solicitud del año 2022, no es procedente la división del grupo familiar y entrega de las ayudas humanitarias, cuando las mismas han sido solicitadas por la accionante en el marco del nuevo núcleo familiar que ha conformado**, y del cual la UARIV deberá realizar la respectiva caracterización a fin de determinar su procedencia e inscripción en un nuevo Registro Único de Víctimas (RUV).

De esta forma, deviene para la UARIV la obligación de tramitar la solicitud de división del grupo familiar, con la carga de identificar el entorno de la familia y caracterizar el estado en el que se encuentra. Para tal diligencia, la citada Unidad podrá solicitar el apoyo que corresponda de las autoridades competentes en asuntos de familia, para que, en virtud de su conocimiento especializado en dicha área, informen sobre las circunstancias que rodean a las personas que pretenden constituirse como un nuevo núcleo familiar y, por dicha vía, obtener un registro autónomo e independiente del originario.

En consecuencia, habrá de disponerse la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, ordenándose a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, la proceda a emitir respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la señora DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ, en consecuencia, en dicho termino deberá realizar las verificaciones y caracterización en aras de establecer la procedencia de la división del núcleo familiar compuesto por la accionante y sus hijos menores de edad, para lo cual podrá solicitar

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00002-00

a la Comisaría y/o Defensoría de Familia, en caso de estimarlo pertinente; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento a la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR**, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición y debido proceso a favor de la señora DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR**, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, la proceda a emitir respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la señora DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ, en consecuencia, en dicho termino deberá realizar las verificaciones y caracterización en aras de establecer la procedencia de la división del núcleo familiar compuesto por la accionante y sus hijos menores de edad, para lo cual podrá solicitar a la Comisaría y/o Defensoría de Familia, en caso de estimarlo pertinente; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento a la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DIANA MARIELA CAGUEÑA CRUZ

Contra: UARIV

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00002-00



**MARIENELA CABRERA MOSQUERA**

**JUEZ**